INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 02 de marzo de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa con la anterior solicitud. Sírvase proveer.

## EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) PROCESO: 2019-02510

Téngase en cuenta que la demandada MARÍA STELLA VILLAMIL CARO fue notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C.G del P); quien dentro del término legal no pagó la obligación ni deprecó medios exceptivos.

En virtud a lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de MARÍA STELLA VILLAMIL CARO, a fin de obtener el pago del capital contenido en el cheque allegado al expediente (folio 1), así como por los intereses moratorios y la sanción comercial prevista en el artículo 731 del Código de Comercio. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 712 y ss. del Código de Comercio. Además se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

## RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por ORLANDO PEREZ CALDERON y en contra de MARÍA STELLA VILLAMIL CARO, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (fl 10).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.158.000,00.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

jehrt obs

ET

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 15 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 17

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria